

**VISTOS:**

Para resolver en el legajo N° 669, caratulado “*DENUNCIA POR PRESUNTAS MANIOBRAS DEFRAUDATORIAS AL FISCO E IRREGULARIDADES CONTABLES Y BANCARIAS*”, del registro de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC):

**CONSIDERANDO:**

**(I) Antecedentes**

Las presentes actuaciones se originaron a raíz de una denuncia presentada por Dolores Carmen Etchevehere, por intermedio de la cual hizo saber que, en su carácter de socia minoritaria de las firmas S.A. ENTRE RIOS y LAS MARGARITAS S.A., habría tomado conocimiento de la existencia de actividades delictivas llevadas a cabo por Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE, que podrían encuadrarse en alguno de los delitos previstos por la ley n° 24.769 y/o en alguno de los supuestos previstos por el régimen penal cambiario.

De las presentaciones efectuadas por la denunciante surgen cuáles serían puntualmente los hechos que, podrían constituir posibles delitos tributarios y/o violaciones cambiarias que ameritan ser investigados por esta dependencia:

(a) En primer lugar, denunció que los sujetos que conforman el Grupo Económico ETCHEVEHERE, registran operaciones financieras y/o cuentas bancarias foráneas, cuyos fondos no habrían sido declarados en su totalidad por ninguno de sus titulares. Vale mencionar que los importes registrados en aquellas cuentas bancarias radicadas en el exterior atribuibles a los sujetos denunciados, provendrían de ganancias devengadas en el país cuya debida exteriorización ante el organismo fiscal habría sido omitida por quienes conforman al grupo investigado (cfme. acta obrante a fs. 55 de la presente causa).

(b) Asimismo, la denunciante señaló que los integrantes del Grupo ETCHEVEHERE, con el claro objetivo de perjudicarla económicamente, desplegaron una maniobra destinada a vaciar económica y patrimonialmente a las empresas S.A. ENTRE RIOS y LAS MARGARITAS S.A. respecto de las cuales exhibe –junto a los individuos denunciados- participación societaria, lo que derivó en que los mencionados

activos sean transferidos a la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. (sociedad comercial en la cual la denunciante no tiene participación alguna).

En el caso de la sociedad S.A. ENTRE RIOS, precisó que su vaciamiento patrimonial por parte del Grupo ETCHEVEHERE se instrumentó con la participación necesaria de quienes detentan el control y la dirección de la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.).

En ese sentido, afirmó que el grupo económico investigado disimuló la suscripción de una serie de préstamos a favor de la empresa CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., supuestamente cedidos por la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.) con el único propósito de que las operaciones inmobiliarias que culminaron con la transferencia de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, sitios en: 1) Urquiza N° 1119/23 –subsuelo- (Partida DGR 120.979/03); 2) Urquiza N° 1119/23, Planta Baja (Partida DGR 10-6638-08); 3) Urquiza N° 1119/23, Piso 1° (Partida DGR 10-120861-01); 4) Urquiza N° 1119/23, Piso 2° (Partida DGR 10-120862-00); 5) Camoirano N° 63 (Partida N° 13-114638-01); 6) Caseros N° 9898 (Partida DGR 09-107636-04); y 7) Etchevehere s/n (Partidas DGR 03-102359-03 y 03-102358-04), a la nombrada CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., y que hasta ese entonces pertenecían a la empresa S.A. ENTRE RIOS, no sean objetadas ni consideradas como operaciones sospechosas por el fisco nacional.

Puntualmente, refirió que Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE constituyeron en la sociedad CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., y que su notoria incapacidad económica y financiera para realizar dichas operaciones inmobiliarias fue disimulada a través del otorgamiento de unos pretendidos préstamos a su favor supuestamente acordados en el año 2012 que, en su conjunto, ascendieron a la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000).

Lo aquí revelado no sólo implicaría un evidente beneficio económico indebido para los accionistas de la nueva sociedad CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., en desmedro de la denunciante, sino que además su eventual verificación importaría el nacimiento de obligaciones tributarias en cabeza de los integrantes del grupo económico investigado, cuya falta de pago configuraría un caso de evasión tributaria.

En efecto, esta ocultación al organismo fiscal de la verdadera situación económica financiera de la empresa CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. y el origen de sus acreencias patrimoniales, configuraría un incremento económico irregular carente de la debida justificación al que le correspondería, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 18, inc. f) de la ley 11.683, el tratamiento presuntivo de un incremento patrimonial no justificado ante el fisco nacional.

En ese contexto, la denunciante reveló que este vaciamiento económico y patrimonial de la empresa S.A. ENTRE RIOS no se inició con las operaciones de adquisición instrumentadas a nombre de CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., sino con el desprendimiento de los bienes inmuebles que hasta ese momento detentaba, ubicados en: **1)** Urquiza n° 1050 (Partida N° 10-7242-00); **2)** 25 de Junio N° 33 (Partida N° 10-3658-09); **3)** 25 de Junio s/n (Partida N° 10-16104-05); **4)** 25 de Junio N° 19 (Partida N° 10-118565,07); **5)** Urquiza N° 1036 (Partida N° 10-6810-08); **6)** Buenos Aires N° 11 (Partida N° 10-10154-04); y **7)** Tratado del Pilar N° 526 (Partidas N° 106927/8 y N° 121.179/5), por un valor total que ascendió a la suma de diez millones ochocientos mil pesos (\$ 10.8000.000), a las firmas NEXFIN S.A. y ARROYO UBAJAY S.A., ambas vinculadas con Walter GRENÓN, quien justamente se trata del sujeto que dirige la mutual prestamista ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.).

En aquella ocasión, Dolores Carmen ETCHVEHERE también señaló que la mutual ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.) efectivamente percibió los intereses que fueron fijados en los contratos de mutuo simulados por los servicios prestados al grupo económico investigado, por lo que su participación en la maniobra le habría permitido percibir a la mencionada mutual un total de tres millones doscientos setenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos (\$ 3.276.584,72), de acuerdo al siguiente detalle: **1)** por el contrato de mutuo instrumentado para simular la adquisición del inmueble situado en Urquiza N° 1119/23 -subsuelo- (Partida DGR 120.979/03), la suma de \$ 166.658,8; **2)** por el contrato de mutuo instrumentado para simular la adquisición del inmueble situado en Urquiza N° 1119/23, Planta Baja (Partida DGR 10-6638-08), la suma de \$ 807.932,92; **3)** por el contrato de mutuo instrumentado para simular la adquisición del inmueble situado en Urquiza N° 1119/23, Piso 1° (Partida DGR 10-120861-01), la suma de \$ 812.932,92; **4)** por el contrato de mutuo instrumentado para simular la adquisición del inmueble situado en Urquiza N° 1119/23, Piso 2° (Partida DGR 10-120862-00), la suma de \$ 724.603,52; **5)** por el contrato de mutuo instrumentado para simular la adquisición del inmueble situado en Camoirano N° 63 (Partida N° 13-114638-01), la suma de \$123.182,56; **6)** por el contrato de mutuo instrumentado para simular la adquisición del inmueble situado en Caseros N° 9898 (Partida DGR 09-107636-04), la suma de \$ 340.563,64; y **7)** por el contrato de mutuo instrumentado para simular la adquisición de los inmuebles ubicados en Etchevehere s/n (Partidas DGR 03-102359-03 y 03-102358-

04), la suma de \$ 47.099,2 y \$ 253.611,11 (cfme. carpetas con documentación concerniente a los contratos de mutuo aportados por la denunciante).

En el supuesto que se corrobore lo denunciado en el párrafo precedente, y se confirme que la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.) percibió los intereses dispuestos en los contratos de mutuo simulados, aquellas operaciones habrían generado también en cabeza de la mencionada mutual, obligaciones tributarias que, según la denunciante tampoco fueron ingresadas al fisco nacional.

(c) Por último, con relación a la maniobra que habría perjudicado económicamente a la sociedad LAS MARGARITAS S.A., indicó que Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE en su carácter de directivos controlantes de aquella empresa, habrían desviado y utilizado para su uso personal una serie de préstamos financieros otorgados por el Banco Itaú -en dólares estadounidenses- que fueron concedidos bajo la condición de que el dinero concedido sea utilizado para el financiamiento de la producción de bienes agropecuarios con destino a la exportación (cfme. acta obrante a fs. 58 de la presente causa).

Al respecto, cabe referir que si se comprueba que los sujetos denunciados le otorgaron una finalidad distinta a los préstamos para lo cual fueron efectivamente conferidos por la entidad financiera interviniente (Banco Itaú) -y en cuya virtud fueron autorizados por el Banco Central de la República Argentina a ser otorgados en dólares estadounidenses-, aquella conducta podría suponer un comportamiento prohibido por alguna de las disposiciones contenidas en el Régimen Penal Cambiario.

En consecuencia, atento a que los extremos fácticos relatados podrían subsumirse en alguno de los tipos penales del Régimen Penal Tributario (Ley n° 24.769) y del Régimen Penal Cambiario (Ley n° 19.359), se ordenó la apertura de la presente investigación preliminar.

A partir de ese momento se llevaron a cabo medidas probatorias, con la finalidad de verificar o descartar la relevancia jurídico penal de los hechos denunciados. Algunas de esas diligencias tuvieron en miras conocer los datos personales, administrativos, societarios e impositivos de las personas denunciadas. También se practicaron medidas cuya finalidad específica fue conocer qué bienes conformarían el patrimonio de los individuos y de las empresas mencionadas en la denuncia y, específicamente, la manera en la cual aquellas habrían declarado sus bienes, sus actividades y operaciones comerciales y las ganancias obtenidas ante el organismo recaudador. A su vez, otras diligencias estuvieron destinadas a comprobar si la presunta modificación del destino de los préstamos otorgados en dólares estadounidenses a la sociedad LAS MARGARITAS S.A. podría ser calificada o no como una violación a las disposiciones contenidas en el régimen penal cambiario.

**(II) Elementos probatorios recabados en el marco de la presente investigación preliminar**

Los elementos de convicción incorporados en las presentes actuaciones permitieron conocer la integración de las sociedades involucradas en la maniobra, y la situación que revisten aquellas empresas frente al organismo recaudador.

(a) Pues bien, en primer término, corresponde abordar la evidencia recolectada, analizándola por separado, respecto de cada uno de los sujetos investigados:

**1) Leonor María BARBERO MARCIAL (CUIT N° 27-045314656-6)**

Registra como domicilio fiscal y legal el ubicado en la calle Los Vascos 811, localidad de Paraná, provincia de Entre Ríos, y declara como actividades económicas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos la prestación de servicios inmobiliarios, realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados; de servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas; la cría de ganado –excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche–; y el cultivo de soja.

Al día de la fecha se encuentra inscripta frente al organismo fiscal, en los siguientes tributos; en el Impuesto a las Ganancias, desde el día 27 de octubre del año 2000; en el Impuesto sobre los Bienes Personales, desde el 1 de junio del año 1996; en el régimen de Monotributo, desde el 14 de septiembre del año 2005; registra Aportes de la Seguridad Social, Autónomos y Empleador, desde el 1 de enero del año 1994 y el 23 de julio del año 2014, respectivamente (cfme. fs. 1/4 de la Actuación n° 11193-2-2015 – Cuerpo 1/2- remitida por la AFIP).

La contribuyente registra participaciones societarias en las siguientes empresas: SA ENTRE RIOS (CUIT N° 30-50009231-5), LAS MARGARITAS S.A. (CUIT N° 30-51306621-6), CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. (CUIT N° 30-71240326-4), y LOS VASCOS PROPIEDADES S.A. (CUIT N° 30-70954310-1).

En la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., dispone de unas 40.000 acciones, mientras que las restantes 60.000 cuotas sociales que integran el paquete accionario corresponden, en partes iguales, a sus hijos Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE (cfme. fs. 1/4 de las presentes actuaciones).

Cabe destacar que no pudo accederse al contenido de las declaraciones juradas relativas a los mencionados tributos para determinar cuáles fueron efectivamente los montos exteriorizados por dicho contribuyente, ni tampoco conocerse qué tipo de

patrimonio y por qué valores fueron declarados los bienes pertenecientes a Leonel María BARBERO MARCIAL, toda vez que el organismo recaudador consideró que lo requerido por esta dependencia se trata de información amparada por el instituto del secreto fiscal previsto por el art. 101 de la ley n° 11.683 (cfme. fs. 30/32 de la Actuación n° 13288-2019-2014 remitida por la AFIP).

**2) Luis Miguel ETCHEVEHERE (CUIT N° 20-14718347-0)**

Registra como domicilio fiscal y legal el ubicado en la calle Los Vascos 861, localidad de Paraná, provincia de Entre Ríos y declara ante la Administración Federal de Ingresos Públicos como actividad económica la prestación de servicios de inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato, la invernada de ganado bovino –excepto el engorde en corrales, y el cultivo de cereales –excepto los de uso forrajero-.

Al día de la fecha se encuentra inscripto frente al organismo fiscal, en los siguientes tributos; en el Impuesto a las Ganancias, desde el día 1 de marzo del año 1993; en el Impuesto al Valor Agregado, desde el día 28 de noviembre del año 2003; en el Impuesto sobre los Bienes Personales, desde el 5 de mayo del año 2010; registra Aportes de la Seguridad Social (Autónomos), desde el día 1 de abril del año 1993; y como Beneficiario del Exterior, desde el 7 de agosto del año 2013 (cfme. fs. 5/7 de la Actuación n° 11193-2-2015 – Cuerpo 1/2- remitida por la AFIP).

El contribuyente registra participaciones societarias en al menos las siguientes sociedades: SA ENTRE RIOS (CUIT N° 30-50009231-5), LAS MARGARITAS S.A. (CUIT N° 30-51306621-6), CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. (CUIT N° 30-71240326-4) y LOS VASCOS PROPIEDADES S.A. (CUIT N° 30-70954310-1).

En la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., dispone de unas de unas 20.000 acciones, mientras que las restantes 80.000 cuotas sociales que integran el paquete accionario corresponden a su madre Leonor María BARBERO MARCIAL, quien posee 40.000 acciones, y las otras 40.000 acciones, se distribuyen, en partes iguales, entre sus hermanos Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE (cfme. 8/13 e las presentes actuaciones).

Cabe destacar que tampoco pudo accederse al contenido de las declaraciones juradas relativas a los mencionados tributos para determinar cuáles fueron efectivamente los montos exteriorizados por dicho contribuyente, ni tampoco conocerse qué tipo de patrimonio y por qué valores fueron declarados los bienes pertenecientes a Luis Miguel ETCHEVEHERE, toda vez que el organismo recaudador consideró que lo requerido por esta dependencia se trata de información amparada por el instituto del secreto fiscal previsto por el art. 101 de la ley n° 11.683 (cfme. fs. 30/32 de la Actuación n° 13288-2019-2014 remitida por la AFIP).

**3) Arturo Sebastián ETCHEVEHERE (CUIT N° 20-17615912-0)**

Registra como domicilio fiscal y legal el ubicado en la calle Los Vascos 845, localidad de Paraná, provincia de Entre Ríos, y declara ante la Administración Federal de Ingresos Públicos como actividad económica la prestación de servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial, realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización de sociedades anónimas.

Al día de la fecha se encuentra inscripto frente al organismo fiscal en el Impuesto a las Ganancias, desde el día 27 de agosto del año 2014, y registra Aportes de la Seguridad Social (Autónomos), desde el día 27 de agosto del año 2014 (cfme. fs. 8/10 de la Actuación n° 11193-2-2015 – Cuerpo 1/2- remitida por la AFIP).

El contribuyente registra participaciones societarias en las siguientes sociedades: SA ENTRE RIOS (CUIT N° 30-50009231-5), LAS MARGARITAS S.A. (CUIT N° 30-51306621-6), CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. (CUIT N° 30-71240326-4), y LOS VASCOS PROPIEDADES S.A. (CUIT N° 30-70954310-1).

En la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., dispone de unas de unas 20.000 acciones, mientras que las restantes 80.000 cuotas sociales que integran el paquete accionario corresponden a su madre Leonor María BARBERO MARCIAL, quien posee 40.000 acciones, y las otras 40.000 acciones, se distribuyen, en partes iguales, entre sus hermanos Luis Miguel ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE (cfme. 14/17 e las presentes actuaciones).

Cabe destacar que tampoco pudo accederse al contenido de las declaraciones juradas relativas a los mencionados tributos para determinar cuáles fueron efectivamente los montos exteriorizados por dicho contribuyente, ni tampoco conocerse qué tipo de patrimonio y por qué valores fueron declarados los bienes pertenecientes a Arturo Sebastián ETCHEVEHERE, toda vez que el organismo recaudador consideró que lo requerido por esta dependencia se trata de información amparada por el instituto del secreto fiscal previsto por el art. 101 de la ley n° 11.683 (cfme. fs. 30/32 de la Actuación n° 13288-2019-2014 remitida por la AFIP).

#### **4) Juan Diego ETCHEVEHERE (CUIT N° 20-24264829-4)**

Registra como domicilio fiscal y legal el ubicado en la calle Los Vascos 845, localidad de Paraná, provincia de Entre Ríos. Resulta llamativo que este contribuyente actualmente no se encuentra apuntado en ningún impuesto frente al organismo fiscal, ni tampoco declara actividad económica alguna frente al ente recaudador (cfme. fs. 11/15 de la Actuación n° 11193-2-2015 – Cuerpo 1/2- remitida por la AFIP); no obstante lo cual, registra participaciones societarias en las siguientes sociedades: SA ENTRE RIOS (CUIT N° 30-50009231-5), LAS MARGARITAS S.A. (CUIT N° 30-51306621-6),

CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. (CUIT N° 30-71240326-4), y LOS VASCOS PROPIEDADES S.A. (CUIT N° 30-70954310-1).

En la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., dispone de unas de unas 20.000 acciones, mientras que las restantes 80.000 cuotas sociales que integran el paquete accionario corresponden a su madre Leonor María BARBERO MARCIAL, quien posee 40.000 acciones, y las otras 40.000 acciones, se distribuyen, en partes iguales, entre sus hermanos Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Luis Miguel ETCHEVEHERE (cfme. 18/20 de las presentes actuaciones).

Cabe destacar que tampoco pudo accederse al contenido de las declaraciones juradas relativas a los mencionados tributos para determinar cuáles fueron efectivamente los montos exteriorizados por dicho contribuyente, ni tampoco conocerse qué tipo de patrimonio y por qué valores fueron declarados los bienes pertenecientes a Juan Diego ETCHEVEHERE, toda vez que el organismo recaudador consideró que lo requerido por esta dependencia se trata de información amparada por el instituto del secreto fiscal previsto por el art. 101 de la ley n° 11.683 (cfme. fs. 30/32 de la Actuación n° 13288-2019-2014 remitida por la AFIP).

#### **5) S.A. ENTRE RÍOS (CUIT N° 30-50009231-5)**

Registra como domicilio fiscal y legal el ubicado en la calle Urquiza, esquina Buenos Aires, localidad de Paraná, provincia de Entre Ríos, y declara ante la Administración Federal de Ingresos Públicos las actividades económicas de edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas y la impresión de diarios y revistas –parcialmente exenta-.

Al día de la fecha la empresa en cuestión se encuentra inscripta frente al organismo fiscal, en los siguientes gravámenes; en el Impuesto a las Ganancias, desde el mes de mayo del año 1996; en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, desde el mes de mayo del año 1999; en el Impuesto al Valor Agregado, desde el mes de enero del año 1999; en el Impuesto sobre los Bienes Personales –acciones o participaciones-, desde el mes de mayo del año 2003; registra Aportes de la Seguridad Social; y retenciones de contribuciones de la Seguridad Social desde el mes de enero del año 2000 (cfme. fs. 19/21 de la Actuación n° 11193-2-2015 – Cuerpo 1/2- remitida por la AFIP).

Cabe destacar que tampoco pudo accederse al contenido de las declaraciones juradas relativas a los mencionados tributos para determinar cuáles fueron efectivamente los montos exteriorizados por dicho contribuyente, ni tampoco conocerse qué tipo de patrimonio y por qué valores fueron declarados los bienes pertenecientes a la firma S.A. ENTRE RIOS, toda vez que el organismo recaudador consideró que lo requerido por esta dependencia se trata de información amparada por el instituto del secreto fiscal previsto por el art. 101 de la ley n° 11.683 (cfme. fs. 30/32 de la Actuación n° 13288-2019-2014 remitida por la AFIP).

#### **6) LAS MARGARITAS S.A. (CUIT N° 30-51306621-6)**

Según obra en estas actuaciones, la integración societaria de la firma LAS MARGARITAS S.A. se encuentra conformada por Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE, Juan Diego ETCHEVEHERE y Dolores ETCHEVEHERE (cfme. fs. 648/671 de la documentación remitida por el Banco Central de la República Argentina).

Registra como domicilio fiscal el ubicado en la calle Urquiza 1123, piso 3, departamento "B", localidad de Paraná, provincia de Entre Ríos, y como domicilio legal el de la calle Urquiza 814, localidad de Paraná, provincia de Entre Ríos, y declara ante la Administración Federal de Ingresos Públicos las actividades económicas de cría de ganado bovino –excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche, y el cultivo de cereales –excepto los de uso forrajero-.

Al día de la fecha la empresa en cuestión se encuentra inscripta frente al organismo fiscal, en los siguientes gravámenes; Impuesto a las Ganancias, desde el 01/05/1978; Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, desde el 01/05/1999; Impuesto al Valor Agregado, desde el 01/02/1990; Impuesto sobre los Bienes Personales –acciones o participaciones-, desde el 23/05/2003; y registra Aportes de la Seguridad Social, desde el 01/07/1980 (cfme. fs. 16/18 de la Actuación n° 11193-2-2015 – Cuerpo 1/2- remitida por la AFIP).

Cabe destacar que no pudo accederse al contenido de las declaraciones juradas relativas a los mencionados tributos para determinar cuáles fueron efectivamente los montos exteriorizados por dicho contribuyente, ni tampoco conocerse qué tipo de patrimonio y por qué valores fueron declarados los bienes pertenecientes a la firma LAS MARGARITAS S.A., toda vez que el organismo recaudador consideró que lo requerido por esta dependencia se trata de información amparada por el instituto del secreto fiscal previsto por el art. 101 de la ley n° 11.683 (cfme. fs. 30/32 de la Actuación n° 13288-2019-2014 remitida por la AFIP).

#### **7) CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. (CUIT N° 30-71240326-4)**

En orden a los integrantes de la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., cabe destacar que los socios que la componen son: Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE (cfme. fs. 50 de las presentes actuaciones).

Registra como domicilio fiscal y legal el ubicado en la calle Los Vascos 811, localidad de Paraná, provincia de Entre Ríos. Declara ante la Administración Federal de Ingresos Públicos como actividad económica la prestación de servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados bajo la condición

tributaria -parcialmente exenta-. Al día de la fecha la empresa en cuestión se encuentra inscripta frente al organismo fiscal, en los siguientes gravámenes; Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado, y en el Impuesto sobre los Bienes Personales -acciones o participaciones societarias-, desde el día 3 de agosto del año 2012.

No obstante lo referido, todas las declaraciones juradas de impuestos presentadas por aquella sociedad, desde la fecha de su creación hasta el día 19 de diciembre del año 2014, arrojaron saldo nulo tanto a favor de la AFIP como del propio contribuyente (cfme. fs. 28/30 de la Actuación n° 11193-2-2015 - Cuerpo 1/2- remitida por la AFIP).

**Sentado los extremos que se han podido corroborar respecto de la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., adquiere verosimilitud el relato que efectuado en el escrito de denuncia, en el sentido de que esta empresa nunca habría operado económicamente en la realidad, y sólo habría sido constituida formalmente por el grupo denunciado con el único objeto de que le fueran transferidos unos inmuebles que hasta ese entonces le pertenecieron a la empresa S.A. ENTRE RIOS.**

Cabe destacar que no pudo accederse al contenido de las declaraciones juradas relativas a los mencionados tributos para determinar cuáles fueron efectivamente los montos exteriorizados por dicho contribuyente, ni tampoco conocerse qué tipo de patrimonio y por qué valores fueron declarados los bienes presuntamente pertenecientes a la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., toda vez que el organismo recaudador consideró que lo requerido por esta dependencia se trata de información amparada por el instituto del secreto fiscal previsto por el art. 101 de la ley n° 11.683 (cfme. fs. 30/32 de la Actuación n° 13288-2019-2014 remitida por la AFIP).

#### **8) ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (30-69366417-5)**

Registra como domicilio fiscal y legal el ubicado en la calle Urquiza 3026, ciudad de Santa Fe, provincia homónima. Declara ante la Administración Federal de Ingresos Públicos como actividades económicas la prestación de servicios de asociaciones -exenta- y la venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería -parcialmente exenta-.

Al día de la fecha esta contribuyente se encuentra inscripta frente al organismo fiscal, en los siguientes gravámenes; en el Impuesto al Valor Agregado -exento-, desde el mes de diciembre del año 2005; en el Impuesto a las Ganancias -exento- desde el mes de diciembre del año 2009, y registra Aportes de la Seguridad Social desde el mes de diciembre del año 2003. Se encuentra inscripta en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) desde el 25 de marzo del año 2003, y fueron Presidenta y Secretaria de dicha entidad, las señoras Viviana Graciela GRENON y Mariana A. SALVA respectivamente (cfme. fs. 31/35 de la Actuación n° 11193-2-2015 remitida por la AFIP y fs. 51/54 de la presente causa).

Cabe destacar que tampoco pudo accederse al contenido de las declaraciones juradas relativas a los mencionados tributos para determinar cuáles fueron efectivamente los montos exteriorizados por dicho contribuyente, ni tampoco conocerse qué tipo de patrimonio y por qué valores fueron declarados los bienes presuntamente pertenecientes a la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA, toda vez que el organismo recaudador consideró que lo requerido por esta dependencia se trata de información amparada por el instituto del secreto fiscal previsto por el art. 101 de la ley n° 11.683 (cfme. fs. 30/32 de la Actuación n° 13288-2019-2014 remitida por la AFIP).

**9) NEXFIN S.A. (30-65937901-1)**

Registra como domicilio fiscal y legal el ubicado en la calle Lavalle 392, Piso 2, Dto. "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y declara ante la Administración Federal de Ingresos Públicos como actividades económicas la prestación de servicios de crédito; servicios de financiación y actividades financieras; servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática; y servicios empresariales.

Al día de la fecha esta empresa se encuentra inscripta frente al organismo fiscal, en los siguientes gravámenes; en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado desde el mes de marzo del año 1993, en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta desde el mes de diciembre del año 2003, en el Impuesto a los Bienes Personales –Acciones o participaciones- desde el mes de mayo del año 2003, y registra Aportes de la Seguridad Social desde el mes de julio del año 1993 (cfme. fs. 22/24 de la Actuación n° 11193-2-2015 remitida por la AFIP).

En orden a su integración societaria, es preciso destacar que el día 15 de agosto del año 2011 se designaron como miembros integrantes del directorio de aquella sociedad a Walter Roberto GREÑÓN -Presidente-, Sandra Edith RENDON - Vicepresidente-, Alberto MARTIN y Claudio RUIZ DIAZ -Directores Titulares- (cfme. fs. 44/46 de la presente causa).

Cabe destacar que tampoco en este caso pudo accederse al contenido de las declaraciones juradas relativas a los mencionados tributos para determinar cuáles fueron efectivamente los montos exteriorizados por dicho contribuyente, ni tampoco conocerse qué tipo de patrimonio y por qué valores fueron declarados los bienes presuntamente pertenecientes a la firma NEXFIN S.A., toda vez que el organismo recaudador consideró que lo requerido por esta dependencia se trata de información amparada por el instituto del secreto fiscal previsto por el art. 101 de la ley n° 11.683 (cfme. fs. 30/32 de la Actuación n° 13288-2019-2014 remitida por la AFIP).

**10) ARROYO UBAJAY S.A. (30-70938067-9)**

Registra como domicilio fiscal y legal el ubicado en la calle Lavalle 392, Piso 2, Dto. "B", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es decir, el mismo domicilio declarado por la firma NEXFIN S.A.

Declara ante la Administración Federal de Ingresos Públicos como actividades económicas la prestación de servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados; y servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y otros inmuebles

Al día de la fecha esta empresa se encuentra inscripta frente al organismo fiscal, en los siguientes gravámenes; en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado desde el mes de marzo del año 1993, en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta desde el mes de noviembre del año 2003, en el Impuesto a los Bienes Personales –Acciones o participaciones- desde el mes de mayo del año 2003, y registra Aportes de la Seguridad Social desde el mes de julio del año 1993 (cfme. fs. 22/24 de la Actuación n° 11193-2-2015 remitida por la AFIP).

En orden a su integración societaria, es preciso destacar que el día 5 de septiembre del año 2011 se designaron como miembros integrantes del directorio de aquella sociedad a Walter Roberto GRENÓN –Presidente- y Williams GRENÓN - Director suplente- (cfme. fs. 47/48 de la presente causa).

Tampoco pudo accederse al contenido de las declaraciones juradas relativas a los mencionados tributos para determinar cuáles fueron efectivamente los montos exteriorizados por dicho contribuyente, ni tampoco conocerse qué tipo de patrimonio y por qué valores fueron declarados los bienes presuntamente pertenecientes a la firma ARROYO UBAJAY S.A., toda vez que el organismo recaudador consideró que lo requerido por esta dependencia se trata de información amparada por el instituto del secreto fiscal previsto por el art. 101 de la ley n° 11.683 (cfme. fs. 30/32 de la Actuación n° 13288-2019-2014 remitida por la AFIP).

#### **11) WALTER ROBERTO GRENÓN (20-14455331-5)**

Registra como domicilio fiscal y legal el ubicado en la Avenida del Libertador 1750, Piso 3, Dto. "E", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y como domicilios alternativos los ubicados en la calles Urquiza 1456 y Juan de Garay, ambos situados en la ciudad de Santa Fe, provincia homónima. Declara ante la Administración Federal de Ingresos Públicos como actividad económica la prestación de servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial –parcialmente exenta-.

Al día de la fecha este individuo se encuentra inscripto frente al organismo fiscal en los siguientes gravámenes; en el Impuesto a las Ganancias desde el mes de enero del año 1982, en el Impuesto al Valor Agregado desde el mes de junio del año 2010, en el Impuesto a los Bienes Personales desde el mes de enero del año 2006, y

registra Aportes de la Seguridad Social desde el mes de julio del año 2001 (cfme. fs. 13/15 de la Actuación n° 11193-2-2015 remitida por la AFIP).

El contribuyente registra participaciones societarias y/o se vincula con al menos las siguientes sociedades: NEXFIN S.A. (CUIT N° 30-65937901-1), ARROYO UBAJAY S.A. (CUIT N° 30-70938067-9), PARTAGER S.A. (CUIT N° 30-71030308-4), NEA CAPITAL CREATIVO (CUIT N° 30-71026148-9) y BANCO VOII S.A. (CUIT N° 30-54674163-6) -antes MBA LAZARD BANCO DE INVERSIONES S.A.- (cfme. fs. 21/26 de la presente causa). En este punto, corresponde remarcar que en el caso de las sociedades NEXFIN S.A, ARROYO UBAJAY S.A. y MBA LAZARD BANCO DE INVERSIONES S.A. y su continuadora BANCO VOII S.A., Walter Roberto GRENÓN reviste actualmente o, en su caso, se desempeñó como Presidente de sus respectivos directorios.

Con relación a la firma MBA LAZARD BANCO DE INVERSIONES S.A., no puede dejar de advertirse que, si bien se investigaron hechos previos al momento de su designación como Presidente, esta sociedad fue investigada en el marco del legajo PROCELAC N° 290 caratulado "POSIBLE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTE DE DELITOS ECONÓMICOS VINCULADOS AL TERRORISMO DE ESTADO", y posteriormente denunciada por el delito de lavado de activos de origen ilícito. Actualmente dicha causa tramita bajo el N° 7497/2014 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2.

Tampoco pudo accederse al contenido de las declaraciones juradas relativas a los mencionados tributos para determinar cuáles fueron efectivamente los montos exteriorizados por dicho contribuyente, ni tampoco conocerse qué tipo de patrimonio y por qué valores fueron declarados los bienes presuntamente pertenecientes a Walter Roberto GRENÓN toda vez que el organismo recaudador consideró que lo requerido por esta dependencia se trata de información amparada por el instituto del secreto fiscal previsto por el art. 101 de la ley n° 11.683 (cfme. fs. 30/32 de la Actuación n° 13288-2019-2014 remitida por la AFIP).

(b) A su turno, la Gerencia de Fiscalización Cambiaria del Banco Central de la República Argentina indicó en primer término, que el propio Banco Itaú prestamista de LAS MARGARITAS S.A. reconoció divergencias entre el destino inicial otorgado a los fondos crediticios concedidos y la finalidad última para lo cual fueron destinados.

Al respecto, subrayó que la Comunicación "A" 4851, punto 2.1.2 (texto ordenado de las normas políticas de crédito) es una disposición "*destinada al fomento de*

la actividad productiva de sujetos que no revisten la calidad directa de exportadores mediante la aplicación de la capacidad de préstamos de depósitos en moneda extranjera”, y que el punto 2.3 del citado texto ordenado exigió en el título Efectivización “que los préstamos que se otorguen deberán ser liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios”.

En consecuencia, el Banco Central de la República Argentina refirió con relación al desvío y utilización para uso personal de los préstamos cedidos a la empresa LAS MARGARITAS S.A. que el incumplimiento de las “*Condiciones Particulares para financiación de productores de bienes a ser exportados por terceros*” relativas a la Comunicación “A” 4851 se trata de una irregularidad que impactó el Mercado Único Libre de Cambio (de acuerdo lo dispuesto en la Comunicación “A” 3471), y por ende, se encuentra alcanzada por el artículo 1º, inciso c) previsto en la ley n° 19.359 de Régimen Penal Cambiario (cfme Informe n° 387/38/2015 de la Gerencia de Fiscalización Cambiaria del Banco Central de la República Argentina obrante a fs. 673/676 de la documentación remitida por el BCRA).

Como puede observarse, aquí nuevamente adquieren credibilidad, tanto el relato efectuado en la denuncia como los elementos que fueron aportados por Dolores Carmen Etchevehere para evidenciar los hechos denunciados, en cuanto a que Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE habrían incurrido en conductas violatorias de las disposiciones previstas en el régimen penal cambiario.

Es importante resaltar, tal como se describiera más arriba en ocasión de enumerar la prueba con la se cuenta al momento de efectuar esta presentación que, fundándose en la Instrucción General A.F.I.P. N° 8/06, que es una norma interna que delimita el alcance que deben otorgarle los dependientes de ese organismo al art. 101 de la ley 11.683, relativo al secreto fiscal, el organismo recaudador se abstuvo de cumplir con la remisión de los informes en los que se consignara la información fiscal requerida.

El punto 3.3.1.5. de la Instrucción General A.F.I.P. N° 8/06, dispone que el Ministerio Público Fiscal y las unidades específicas de investigación que lo integren, sólo podrán solicitar la información protegida por el secreto fiscal mediando causa abierta y orden de juez competente o del propio fiscal interviniente, en el supuesto previsto en el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación.

En consecuencia, por el argumento de que su contenido estaría amparado por el secreto fiscal, no pudo accederse a lo expresado en el marco de las declaraciones juradas relativas a los tributos para determinar cuáles fueron efectivamente los montos exteriorizados por los sujetos investigados, ni tampoco conocerse la información referida al registro de bienes muebles e inmuebles por parte de los contribuyentes, y por ende, qué tipo de patrimonio y por qué valores fueron declarados los bienes que les pertenecen

(en ese sentido, ver respuesta de la AFIP obrante a fs. 30/32 de la Actuación n° 13288-2019-2014).

De igual manera, la veda sistemática a estas declaraciones por parte de la AFIP fue la causa por la que no pudo constatar si tal como fuera denunciado por Dolores Carmen ETCHEVEHERE: “Leonor María Magdalena BARBERO ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE registran las cuentas bancarias n° 7933631 y 8000468 en el Banco BVAA de la República Oriental del Uruguay, en cuyo caso, su oficial de cuenta se trata de Federico PRIETO PIRIA (datos de contacto: Banca Premium – Ejecutivo de cuentas. Tel +598 2623 3477 int. 5808. Fax int. 6358. Desde Argentina: 0800 222 0102. Desde Brasil: 0800 892 3001. Correo electrónico: [fprieto@bbva.com](mailto:fprieto@bbva.com). Dirección: Wold Trade Center Torre 3 - Dr. Luis Alberto de Herrera 1248, Piso 1, Of. 164, CP 11300, Montevideo, Uruguay); y que además ambos individuos junto a los demás integrantes del grupo económico registran operaciones financieras y/o cuentas bancarias en: (I) el Banco Santander Rio (República Oriental del Uruguay), en cuyo caso, operan con el oficial de cuenta Diego SCHIAVI (datos de contacto: Ejecutivo de cuentas. Banca preferencial Van Gogh/Salto. Uruguay 599 – Salto-, CP. 50.000. Tel.: -00598 2- 1747 Int. 3106, contact center exclusivo Van Gogh - 00598 2- 132 8410, e-mail: [dschiavi@santander.com.uy](mailto:dschiavi@santander.com.uy)); (II) la entidad financiera UBS Financial Services (República Oriental del Uruguay), en cuyo caso, operan con los oficiales de cuentas Pablo TROCCOLI (datos de contacto: Ruta 8 Km 17.500, Edificio @1 L. 307 Zonamerica, CP 916000, Montevideo, Uruguay. Directo Arg. 3220-7105. Tel: +598 2518 8315. Mobile: +598 93 844793. Fax: +598 2518 5823. E-mail: [pablo.troccoli@ubs.com](mailto:pablo.troccoli@ubs.com)) y María Macarena TARIGO (datos de contacto: E-mail: [elert@ubs.com](mailto:elert@ubs.com). Tel: 598-188-300); y (III) el banco HSBC Private Bank International (Estados Unidos de Norteamérica), en cuyo caso, operan con el oficial de cuenta Néstor F. Mendoza (datos de contacto: Asistant Vice President, 1441 Brickell Avenue 17th FL, E-mail: [nestor.f.mendoza@hsbcob.com](mailto:nestor.f.mendoza@hsbcob.com), Tel: 305-539-4709/ 0-800-666-1842, Fax: 656-366-3539)”

Cabe destacar que si bien el instituto del secreto fiscal ha imposibilitado que algunas algunas afirmaciones de Dolores Carmen ETCHEVEHERE puedan ser confrontadas con el contenido de las declaraciones juradas impositivas presentadas por cada una de las personas investigadas, lo cierto es que toda la prueba recabada a lo largo de la presente le ha dado credibilidad a los extremos denunciados que han podido ser cotejados.

Así, se ha podido corroborar que la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A nunca habría operado económicamente en la realidad, y sólo habría sido constituida formalmente por el grupo denunciado con el único objeto de que le fueran transferidos unos inmuebles que hasta ese entonces le pertenecieron a la empresa S.A. ENTRE RIOS (cfme. fs. 28/30 de la Actuación n° 11193-2-2015 – Cuerpo 1/2- remitida por la AFIP), y que Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE habrían incurrido en conductas violatorias de las disposiciones previstas en el régimen penal cambiario (cfme Informe n° 387/38/2015 de la Gerencia de Fiscalización Cambiaria del Banco Central de la República Argentina obrante a fs. 673/676 de la documentación remitida por el BCRA).

Como puede observarse, la aplicación de la cláusula del instituto del secreto fiscal en el caso concreto imposibilitó al suscripto confrontar los restantes hechos denunciados por Dolores Carmen ETCHEVEHERE, conforme a las facultades que le otorga el art. 26 de la ley 24.946, e impidió el cumplimiento de los fines asignados al Ministerio Público Fiscal por la Constitución Nacional (art. 120 CN).

Por ello, es que, por tratarse de una diligencia que es de imposible realización unilateral por parte de esta PROCELAC, que requiere de autorización judicial, es que en la presente se solicita que se ordene a la AFIP el levantamiento del secreto fiscal respecto de los contribuyentes investigados, y se practique una fiscalización integral, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la ley 24.769, de los contribuyentes Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE, Juan Diego ETCHEVEHERE CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. y ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.), debiéndose determinar, específicamente el importe adeudado en concepto de Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado por parte CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. y la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.) por los delitos denunciados. A su vez, que en el marco de los acuerdos de Intercambio de Información Tributaria celebrados con los organismo fiscales de los países en los cuales se encontrarían radicadas las cuentas bancarias denunciadas, se solicite a las autoridades competentes todo tipo de información relativa los contribuyentes: Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE.

### **(III) Acerca de las presuntas maniobras denunciadas**

(a) Sentado lo expuesto, cabe destacar que a partir de la valoración de los elementos de prueba descriptos precedentemente, surgen varias inconsistencias que permiten sostener que el grupo investigado habría simulado la celebración de una serie de préstamos a favor de la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. con el

único propósito de vaciar económica y patrimonialmente a la empresa S.A. ENTRE RIOS, lo que ocasionó un grave perjuicio económico a una de sus socias, la denunciante Dolores ETCHEVEHERE.

De acuerdo a lo dicho, es posible señalar que existen varios indicios que autorizan a dudar de la real existencia de los préstamos que se alegan como otorgados por la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.) a la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., cuyos integrantes son Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE.

Conviene recordar que los pretendidos préstamos habrían sido el instrumento pergeñado por el Grupo ETCHEVEHERE para disimular que la empresa CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. no se encontraba dotada de una capacidad económica suficiente para afrontar la adquisición de los inmuebles que pertenecían hasta ese entonces a la firma S.A. ENTRE RIOS.

De modo que el grupo económico investigado habría simulado la suscripción de siete contratos de mutuo con la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.) a fin de posibilitar el hecho de que la empresa CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. pueda alegar una disposición y tenencia de fondos que en realidad carecería, y de ese modo, lograr adquirir los inmuebles que a continuación se enumeran;

- 1) Urquiza N° 1119/23 -subsuelo- (Partida DGR 120.979/03) por la suma de \$ 230.000;
- 2) Urquiza N° 1119/23, Planta Baja (Partida DGR 10-6638-08) por el importe de \$ 1.115.000;
- 3) Urquiza N° 1119/23, Piso 1° (Partida DGR 10-120861-01) por la suma \$ 1.100.000;
- 4) Urquiza N° 1119/23, Piso 2° (Partida DGR 10-120862-00) por el importe de \$ 1.000.000;
- 5) Camoirano N° 63 (Partida N° 13-114638-01) por la suma de \$ 170.000;
- 6) Caseros N° 9898 (Partida DGR 09-107636-04); y
- 7) Etchevehere sin número (Partidas DGR 03-102359-03 y 03-102358-04) por los importes de \$ 350.000 y \$ 65.000 respectivamente.

Un dato fundamental que conduce a poner en tela de juicio la veracidad de dichos préstamos, es el hecho de que la empresa CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. al momento de la suscripción de aquellos créditos, era una compañía recientemente constituida, que no había desarrollado actividad comercial alguna, y carecía de cualquier tipo de capacidad económica y/o financiera para concretar la posterior devolución de dichas sumas de dinero.

En efecto, en las fechas en las cuales supuestamente se rubricaron estas líneas de crédito, cuyo monto total presuntamente ascendió a la suma de cuatro millones

quinientos mil pesos (\$ 4.500.000), la sociedad CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. se exhibía frente a los organismos de control como una empresa integrada por un capital social de sólo cien mil pesos (\$100.000), privada de bienes muebles y/o inmuebles que le posibilitaren llevar a cabo la actividad económica declarada ante la AFIP –*la prestación de servicios inmobiliarios*- o en su caso, le facilitaren constituir garantías de pago que avalaran las sumas de dinero involucradas.

Al respecto, es preciso subrayar que resulta sugestivo y poco creíble que en los contratos de mutuo presuntamente instrumentados entre la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.) y CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., se haya omitido establecer avales o garantías genuinas a favor de la mencionada mutual, máxime si se tiene en cuenta la importancia de la suma de dinero implicada.

A su vez, pese a que la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. declaró ante la AFIP tratarse de una “*empresa prestadora de servicios inmobiliarios*”, lo cierto es que de la prueba disponible no surgen datos concretos que permitan ratificar que aquella sociedad haya operado realmente en el mercado inmobiliario ni que haya desarrollado actividad económica alguna, ni antes ni después de las operaciones investigadas.

Otro elemento que no puede dejar de advertirse es la evidente vinculación entre los integrantes que conforman la mutual ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.) y el Grupo ETCHEVEHERE.

En ese sentido, es preciso señalar que Walter Roberto GRENÓN sería el individuo que administra y dirige la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.) por intermedio de Viviana Graciela GRENÓN, quien reviste formalmente el carácter de presidenta de aquella asociación.

A su vez, es posible identificar esta vinculación si se observan las operaciones de compraventa que plasmaron las transferencias de los inmuebles que le pertenecían a la empresa S.A. ENTRE RIOS, ubicados en: 1) Urquiza n° 1050 (Partida N° 10-7242-00); 2) 25 de Junio N° 33 (Partida N° 10-3658-09); 3) 25 de Junio (sin número) (Partida N° 10-16104-05); 4) 25 de Junio N° 19 (Partida N° 10-118565,07); 5) Urquiza N° 1036 (Partida N° 10-6810-08); 6) Buenos Aires N° 11 (Partida N° 10-10154-04); y 7) Tratado del Pilar N° 526 (Partidas N° 106927/8 y N° 121.179/5) a las firmas NEXFIN S.A. y ARROYO UBAJAY S.A., en tanto, el presidente de ambas firmas al momento de dichas operaciones inmobiliarias, habría sido justamente Walter Roberto GRENÓN.

Sin perjuicio de señalar que el vaciamiento económico y patrimonial de la empresa S.A. ENTRE RIOS es una conducta que ameritaría ser calificada de administración fraudulenta, a raíz del evidente perjuicio económico que las operaciones investigadas significaron para la denunciante, **lo que aquí interesa indagar es acerca de las posibles consecuencias tributarias que emergen lógicamente de la simulación**

de los contratos de mutuo investigados. Así, en esta instancia, lo que importa examinar es si las mencionadas simulaciones podrían haber generado en cabeza de los integrantes del GRUPO ETCHEVERE, es decir, de Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE, obligaciones tributarias que no habrían sido ingresadas debidamente al organismo fiscal nacional.

De acuerdo a lo dicho hasta aquí, es posible concluir que existen varios indicios que permiten dudar de la real existencia del préstamo de dinero que se alega como otorgado por la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.) a favor de CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A.

Las constancias agregadas a las actuaciones sugieren, antes bien, que dichos préstamos fueron parte de una gran simulación destinada a ocultar la falta de capacidad económica de la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. para adquirir los inmuebles investigados. En el marco de esa simulación, se habría contado con la participación de quienes ostentaron la dirección de la mutual bajo investigación para aparentar que fondos que en verdad ya pertenecían al propio patrimonio de la empresa S.A. ENTRE RIOS, habrían sido originados por la actividad de un tercero (la mutual prestamista ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA).

No acreditada la existencia de los contratos de mutuo supuestamente elaborados entre CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A y ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA, entonces los activos en cuestión carecen de explicación y origen conocido. Es por este motivo, que consideramos que aquellos configuran un incremento patrimonial no justificado, comprendido en el supuesto del art. 18, inc. f) de la ley 11.683, en cabeza de Leonor María Magdalena BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE, todos ellos, socios de la empresa CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A.

En tales condiciones, corresponde tener en cuenta que el instituto del incremento patrimonial no justificado, no sólo se configura con la detección de bienes o aumentos patrimoniales no declarados, sino también con pasivos que carecen de documentación. En consecuencia si el referido pasivo no justifica el incremento que ya se detectó en el patrimonio del contribuyente no sólo podrá exigirse el tributo correspondiente a tal incremento, sino también el resultante del pasivo no documentado (vía aumento en la base imponible).

Según dispone el art. 18, inc. f) de la ley 11.683 podrán ser considerados como presunción general, salvo prueba en contrario, los incrementos patrimoniales no justificados, los que representan “en el impuesto a las ganancias, ganancias netas determinadas por un monto equivalente a los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, y en el impuesto al valor agregado, representan montos de ventas omitidas determinadas por la suma de los conceptos resultante del punto precedente”.

(b) Con relación a los fondos que supuestamente el grupo económico investigado acredita y/o registró en cuentas bancarias internacionales, cuya debida exteriorización ante el organismo fiscal nacional habría permanecido oculta, vale destacar que su eventual comprobación constituye por sí mismo un hecho que también da por configurado lo previsto por el artículo 18, inc. f) de la ley N° 11.683.

De lo expuesto se desprende que de corroborarse esta sospecha, la norma en cuestión autoriza a presumir legalmente la verificación y magnitud de hechos impositivos generadores de obligaciones tributarias, cuya omisión de ingreso por parte de los contribuyentes obligados en cuestión configura un caso de evasión tributaria prevista en el Régimen Penal Tributario (Ley N° 24.769).

En lo que sigue se enumerarán los dichos de la denunciante vinculados con las presuntas operaciones financieras y/o cuentas bancarias foráneas, cuyos fondos no habrían sido declarados ante el organismo fiscal nacional. Puntualmente, la denunciante reveló que: “*Leonor María Magdalena BARBERO ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE registran las cuentas bancarias n° 7933631 y 8000468 en el Banco BVAA de la República Oriental del Uruguay, en cuyo caso, su oficial de cuenta se trata de Federico PRIETO PIRIA (datos de contacto: Banca Premium – Ejecutivo de cuentas. Tel +598 2623 3477 int. 5808. Fax int. 6358. Desde Argentina: 0800 222 0102. Desde Brasil: 0800 892 3001. Correo electrónico: fprieto@bbva.com. Dirección: Wold Trade Center Torre 3 - Dr. Luis Alberto de Herrera 1248, Piso 1, Of. 164, CP 11300, Montevideo, Uruguay); y que además ambos individuos junto a los demás integrantes del grupo económico registran operaciones financieras y/o cuentas bancarias en: (I) el Banco Santander Rio (República Oriental del Uruguay), en cuyo caso, operan con el oficial de cuenta Diego SCHIAMI (datos de contacto: Ejecutivo de cuentas. Banca preferencial Van Gogh/Salto. Uruguay 599 –Salto-, CP. 50.000. Tel.: -00598 2- 1747 Int. 3106, contact center exclusivo Van Gogh -00598 2- 132 8410, e-mail: dschiavi@santander.com.uy); (II) la entidad financiera UBS Financial Services (República Oriental del Uruguay), en cuyo caso, operan con los oficiales de cuentas Pablo TROCCOLI (datos de contacto: Ruta 8 Km 17.500, Edificio @1 L. 307 Zonamerica, CP 916000, Montevideo, Uruguay. Directo Arg. 3220-7105. Tel: +598 2518 8315. Mobile: +598 93 844793. Fax: +598 2518 5823. E-mail: pablo.troccoli@ubs.com) y María Macarena TARIGO (datos de contacto: E-mail:*

*elert@ubs.com. Tel: 598-188-300); y (III) el banco HSBC Private Bank International (Estados Unidos de Norteamérica), en cuyo caso, operan con el oficio de cuenta Néstor F. Mendoza (datos de contacto: Asistant Vice President, 1441 Brickell Avenue 17th FL, E-mail: [nestor.f.mendoza@hsbcob.com](mailto:nestor.f.mendoza@hsbcob.com), Tel: 305-539-4709/ 0-800-666-1842, Fax: 656-366-3539)"* (cfme. acta obrante a fs. 55 de la presente causa).

En esta instancia, los datos reseñados constituyen un elemento válido para motivar una investigación judicial sobre los hechos descriptos con relación a las personas jurídicas y físicas denunciadas.

Cabe mencionar que esta información sólo podrá obtenerse a través de las respectivas rogatorias internacionales que habrán de ser dispuestas por la autoridad judicial competente que intervenga una vez radicada la presente denuncia penal, o en su caso, por intermedio de los Acuerdos de Intercambio de Información Tributaria que la Administración Federal de Ingresos Públicos celebra con sus pares en las distintas jurisdicciones.

Lo cierto es que la falta de relación entre el capital declarado en el país y los saldos existentes en cuentas foráneas podría ser indicadora de la existencia de un incremento patrimonial no justificado (art. 18, inc. f, de la ley 11.683) y valorada como un indicio de la existencia de una renta y/o de operaciones comerciales no declaradas y gravadas en los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, y cuya constatación también podría tener incidencia en otros impuestos nacionales.

A través de la información requerida, podrán corroborarse los hechos denunciados y determinar si los montos existentes en las cuentas radicadas en el exterior atribuibles a los sujetos denunciados, conllevan o no el reflejo de la exteriorización de la situación económica que los responsables han declarado impositivamente en el país.

(c) Pues bien, previo a examinar la presunta evasión del pago de tributos por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA es preciso reseñar que en principio los intereses provenientes de los contratos de mutuo obtenidos por sujetos obligados tributarios a quienes se les aplica lo dispuesto en el artículo 2° de la ley n° 20.628 se encuentran gravados impositivamente por nuestra legislación nacional.

Al respecto, conviene recordar que de la lectura de la documentación presentada por la denunciante, surge que en los contratos de mutuo suscriptos entre la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. y la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.) se fijaron intereses a favor de la prestamista por un total de tres millones doscientos setenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos con setenta y dos centavos (\$ 3.276.584,72).

Sentados tales extremos, corresponde señalar que la ley n° 20.231 que regula a las asociaciones mutuales, las define en su artículo 2° como *“las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienes material o espiritual, mediante una contribución periódica”*, y en su artículo 4° dispone que serán prestaciones mutuales aquellas que tienen por objeto *“la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, como así también cualquier otra que tenga por objeto alcanzarles bienes material o espiritual”*.

Al respecto, cabe señalar que el inciso g) del artículo 20 de la ley n° 20.628, establece una exención de carácter objetivo a las mutuales, que las exime del referido impuesto a los ingresos que aquellas obtengan, y otra de carácter subjetivo, que exime de tributar a sus respectivos asociados.

En particular, el inciso g) del artículo 20 de la ley 20.628 establece la exención de *“las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados”*.

Esta disposición incluye dos exenciones que se refieren a las ganancias de las propias entidades mutualistas y a los beneficios que obtengan de ellas sus socios.

El requisito de la primera exención es el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que, ante la falta de aclaración, se entiende abarca a todas las referidas a este tipo de entidades; la segunda exención no tiene otro requisito que el beneficio provenga de una entidad mutualista.

Por su parte, el punto 6 del inciso h) del artículo 7 de la ley n° 20.631, establece que estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado *“Los servicios prestados por obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias [...]”*.

En definitiva, las asociaciones mutuales gozarán de exenciones concurrentes en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado, en la medida que los servicios que se realicen y las ganancias que se obtengan se relacionen directamente con los fines específicos del ente. Y esto no quiere decir cualquier fin, sino aquellos establecidos por la ley que los regula.

En el caso, de corroborarse lo denunciado, la asociación mutual involucrada no habría cumplido con las condiciones necesarias para gozar de las respectivas exenciones en el Impuesto a las Ganancias y en el Impuesto al Valor Agregado, toda vez que las operaciones bajo análisis no sólo no se relacionan con los fines específicos de



este tipo de entes, sino que además su ejecución por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.) habría tenido lugar en el marco de su actuación como partícipe en la maniobra sindicada que derivó en el vaciamiento económico y patrimonial de la firma S.A. ENTRE RIOS.

#### (IV) Calificación Jurídica

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, los hechos respecto de los cuales se promueve la acción penal pública son, por un lado, la evasión al pago del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado del incremento patrimonial no justificado en cabeza de Leonor María Magdalena BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE, y por el otro, la evasión al pago del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado que gravan los intereses provenientes de los contratos de mutuo investigados a cuyo pago se encontraba obligada la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA.

Aquellos hechos configurarían el delito tipificado por el art. 1° o el art. 2°, inc a) de la ley 24769, según cuál sea el monto que se verifique como finalmente evadido.

El artículo 1° del régimen penal tributario reprime al *“obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiera total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aún cuando se tratara de un tributo instantáneo o de periodo fiscal inferior a un año”*.

Por su parte, el art. 2° en su inc. a) agrava la pena cuando en el caso del art. 1° se verificare que *“el monto evadido superare la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000)”*.

El delito de evasión tributaria se configura cuando el autor despliega una acción u omisión ardidosa o engañosa que, implicando la exteriorización de una falsedad, está destinada a la modificación aparente de alguno de los aspectos de la obligación tributaria; y cuando, posteriormente, omite el pago del tributo de que se trata. Con relación a la primera de esas conductas (acción u omisión engañosa), se ha explicado que *“La conducta podrá relacionarse con el aspecto material, el personal, el espacial o el temporal del hecho imponible, o con el aspecto subjetivo o el cuantitativo de la obligación tributaria, en tanto y en cuanto resulten ser; por sus características, acciones tendientes a la modificación (disminución, eliminación o postergación)*

*aparente de la obligación tributaria o de su objeto, con respecto a un sujeto determinado*”, encontrándose integrada la obligación tributaria por dos aspectos: “el aspecto subjetivo, por el cual se identifican al sujeto activo y al sujeto pasivo de la relación y el aspecto cuantitativo, por el cual se identifica a la base imponible y a la alícuota, que determinarán el objeto de la obligación tributaria: la prestación que debe cumplir el sujeto pasivo, esto es, la suma de dinero que se cancela con el pago (CATANIA, Alejandro; *Régimen Penal Tributario. Estudio sobre la ley 24.769*, Del Puerto, Buenos Aires, 2005, pp. 68-69).

Según Villegas, la acción típica consiste en evadir fraudulentamente, “*lo cual sucede cuando se evita o elude el pago de lo que legítimamente adeuda, ya sea total o parcialmente*” (VILLEGAS, Héctor; *Régimen Penal Tributario Argentina*, Depalma, 2º ed., Buenos Aires, 1998, p. 275). La evasión fiscal requiere, como condición para su configuración, que la falta del pago respectivo se haya verificado valiéndose el obligado de cualquier conducta ardidosa o engañosa, de modo que el delito de evasión consiste en no pagar lo que correspondería, utilizando para ello algún ardid o engaño —medios genéricos— que pueden plasmarse en declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas (VILLEGAS; *op. cit.*, pp. 274 y ss.).

El delito de evasión tributaria puede configurarse cuando, como podría haber ocurrido en el caso que nos ocupa, el obligado se abstiene de declarar ante el organismo fiscal todas o algunas de sus operaciones mercantiles de venta de bienes o servicios o cuando se abstiene de declarar, total o parcialmente, los bienes gravados que posee en carácter de titular, consumándose el delito cuando ingresa el tributo en menor cuantía o cuando omite pagarlo en término, respectivamente.

#### **(V) Personas Imputadas**

Por el artículo 1º de la ley 24.769 se reprime con pena de prisión al *obligado*. De ello cabe concluir que solamente podrá evadir el pago de tributos aquél que se encuentra, justamente, obligado al pago, lo cual convierte al tipo penal en cuestión en un delito especial propio (autor calificado).

Al respecto, la doctrina ha sostenido que: “*La terminología del artículo 1 de la ley 24.769 al hablar de “obligado” indica que pueden ser objeto de punición por este ilícito todos los sujetos pasivos tributarios indicados por la ley 11.683 o por las leyes que regulan tributos nacionales en particular*” (Cf. Héctor Belisario VILLEGAS, “*Régimen Penal Tributario Argentino*”, Editorial Depalma, 1998, p. 274. En similar sentido, Alejandro CATANIA, *ob. cit.*, página 94; Miguel BAJO FERNANDEZ, Silvina BACIGALUPO, “*Delitos tributarios y previsionales*”. Editorial Hammurabi, 2001, página 85; Carlos Alberto CHIARA DÍAZ, “*Ley penal tributaria y previsional N° 24.769*”. Editorial Rubinzal- Culzone Editores. 1997, página 252).

Si bien en el caso además de Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE, los obligados serían la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. y la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.), según el primer párrafo del artículo 14 de la ley 24.769 se dispone que: *“Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan condición de obligado, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz”*.

Por otro lado, por el artículo 6 de la ley 11.683 (T.O. en 1998 y modificatorias) se establece quiénes revisten la condición de obligados por deuda ajena, en los siguientes términos: *“Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley: ... d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 5° en sus incisos b) y c)”*.

De lo expuesto por los párrafos precedentes, cabe concluir que los *representantes* de las empresas (término en sientto amplio cuyo alcance es determinado por aquellos artículos) resultan ser *obligados* en los términos del artículo 1 de la ley 24.769, ya sea por la vía establecida por el artículo 6 de la ley 11.683, o mediante la cláusula prevista por el artículo 14 de la ley 24.769. En decir, que aquellos *representantes* poseen la calidad especial requerida por el tipo penal bajo análisis.

Ello es así pues el poder de decisión de quienes ejercen la administración o representación de la empresa y, por ende, ostentan la facultad de actuar en nombre de ésta (Cf. art. 58 de la ley 19.550) es lo que conlleva los deberes de actuar como un buen hombre de negocios (Cf. art. 59 de la ley 19.550) y responder por las obligaciones tributarias de la persona jurídica (Cf. art. 6 de la ley 11.683).

Sobre esa base, la acción penal ha de dirigirse contra aquellos que ostentaron, al momento de la simulación de los contratos de mutuo celebrados entre

CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. y la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.), los cargos que enumera el artículo 14 de la ley 24.769, claro está en la medida de su intervención en el hecho.

En virtud de ello, habrá de ser dirigida la acción penal contra Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE por la conducta que se le reprocha a la firma CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. y debería ser dirigida contra Walter Roberto GRENÓN por aquellas que se le imputan a la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.).

#### **(VI) Competencia**

Es competente para entender en este delito el Juez Nacional en lo Penal Tributario, cuando el hecho se cometa en la Ciudad de Buenos Aires y la Justicia Federal, cuando se cometa en el resto del país (Cf. art. 22 de la ley 24.769).

En cuanto a la determinación de la competencia en razón del territorio, por el artículo 37 del CPPN se determina que: *"Será competente el tribunal de la circunscripción judicial donde se ha cometido el delito"*.

En particular, el lugar de comisión del delito de evasión tributaria es aquel donde el contribuyente posee su domicilio fiscal pues ahí realiza sus presentaciones ante el Fisco Nacional y se perfecciona la omisión de pago de impuestos, momento en el cual se configura el delito en cuestión (Cf. Fallos, 328:3895 y CNCP, Sala IV, *"Carrascal, Alberto y otros s/competencia"*, Reg.1102, Rta. 5/2/1998).

Pues bien, los domicilios fiscales de Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE y CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., se encuentran ubicados en la localidad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

En atención a ello, **corresponde que intervenga la Justicia Nacional Federal con asiento en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.**

A todo evento, resultará necesario tener presente el criterio reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto ha dicho que: *"[...] la solución de la competencia debe estar inspirada por las exigencias de la economía procesal, celeridad, inmediatez y defensa en juicio de los encausados"* (confr. Fallos: 221:396; 275:361; 276:446; 284:53; 288:215, 219; 290:163; 292:530; 294:257; 298:721; 300:886; 302:1315, 1429 -La Ley, 65-548; 137-365; 142-566-26.040-S; 149-164; 154-671; 1975-B, 909- J. Agrup., caso 984; 197G-A, 252-, entre muchos otros).

En ese sentido, se ha dicho también que: *"[...] concurren para dilucidar el caso [...] los referidos principios de conexidad, de economía y celeridad procesal, debiendo favorecerse a su vez el mejor ejercicio de defensa en juicio y excluirse el peligro cierto en este estado de resoluciones encontradas, así como evitarse [...] una investigación*

disociada que indudablemente atentaría contra la regular marcha que debe llevar todo proceso” (Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, sala I, *Tavares y Rodríguez Varela*, res. el 02/10/1998, LL 2000-A-545, cita La Ley Online AR/JUR/1924/1998).

**(VII) Diligencias útiles a la averiguación de la verdad**

En atención a lo expuesto, se sugiere al Señor Juez la producción de las siguientes diligencias de instrucción por considerarlas pertinentes y útiles para la presente investigación (Cf. arts. 193 y 199 del Código Procesal Penal de la Nación), a saber:

(a) Se requiera al Registro Público de Comercio de la provincia de Entre Ríos que remita las copias de los contratos constitutivos y de todas sus modificaciones existentes hasta la fecha, de la firmas CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. (CUIT N° 30-71240326-4) y S.A. ENTRE RÍOS (CUIT N° 30-50009231-5), como así también copia certificada de los balances contables, memorias y actas de directorio.

(b) Se solicite al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) que tenga a bien aportar toda información de la que disponga acerca de la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.).

(c) Se solicite a la Administración Federal de Ingresos Públicos que practique una fiscalización integral, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la ley 24.769, de los contribuyentes Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE, Juan Diego ETCHEVEHERE CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. y ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.), debiéndose determinar, específicamente el importe adeudado en concepto de Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado por parte CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A. y la ASOCIACIÓN MUTUAL UNIÓN SOLIDARIA (A.M.U.S.) por los delitos mencionados en el considerando III de la presente.

Asimismo, que en el marco de los acuerdos de Intercambio de Información Tributaria celebrados con los organismo fiscales de los países en los cuales se encontrarían radicadas las cuentas bancarias denunciadas en el considerando III, punto (b) de la presente, soliciten a las autoridades competentes todo tipo de información relativa los contribuyentes: Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE. Se deberán solicitar a las respectivas entidades bancarias todas las transferencias bancarias que se registraron en cada una de las cuentas bancarias a nombre de los

mencionados sujetos durante el período comprendido entre el año 2011 hasta el presente, debiéndose indicar qué tipo de carácter revestían tales operaciones financieras y desde qué cuentas provinieron los fondos transferidos.

(d) Se ordenen exhortos internacionales a las autoridades competentes en la República Oriental del Uruguay y a los Estados Unidos de América a los fines de recabar la información bancaria solicitada en el punto precedente.

(e) Se solicite a la Dirección General de Notariado, Registros y Archivos de la provincia de Entre Ríos que informe todos los inmuebles inscriptos en su registro a nombre de CONSTRUCCIONES DEL PARANA S.A., S.A. ENTRE RÍOS, LAS MARGARITAS S.A., Leonor María BARBERO MARCIAL, Luis Miguel ETCHEVEHERE, Arturo Sebastián ETCHEVEHERE y Juan Diego ETCHEVEHERE, y que, en su caso, remita copia de la totalidad de los folios reales de los inmuebles.

(f) Desde esta etapa inicial de la investigación, consideramos que se torna necesario sugerir la adopción de las medidas pertinentes a fin de impedir el disfrute de los bienes eventualmente obtenidos ilícitamente, con la finalidad de que sean devueltos a la sociedad, a quienes en definitiva, les fueron sustraídos, debiendo para ello adoptarse las medidas necesarias para no frustrar su recupero, evitando sin dilaciones la libre disposición de ellos por parte de los encausados o las personas jurídicas que representan, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 del Código Penal de la Nación y 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Entendemos que, una vez delimitado debidamente el objeto de la imputación, se verificarán los presupuestos necesarios para ordenar las medidas precautorias, disponiéndose la adopción de embargos preventivos, la intervención judicial de las personas jurídicas involucradas, la prohibición de innovar y anotación de la litis y la inhibición general de bienes de todos los imputados –artículos 209, 222, 228, 230, 231 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-; siempre con el objeto de evitar que el cumplimiento de una eventual sentencia pueda tornarse ilusorio.

En atención a los extremos aquí expresados, se sugiere dar inicio a una investigación patrimonial referida a cada una de las personas que resulten imputadas, tanto físicas como jurídicas (Res. PGN 129/2009 y 134/2009) a los fines de identificar y CAUTELAR debidamente los activos susceptibles de embargo, en miras a asegurar su decomiso efectivo y garantizar la eventual pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso -arts. 23 del CP y 518 del CPPN-.

**Por todo lo expuesto, RESUELVO:**

I. Dar por concluida estas actuaciones en la PROCELAC, con relación al hecho cuya relevancia jurídico penal fue valorada por el considerando III), y formular



denuncia respecto de aquél, en la medida en que configuraría el delito tipificado por el art. 1 o 2 inciso a) de la ley 24.769.

**II.** Extraer copia de la presente resolución para ser agregada a esta investigación preliminar y remitir su original, mediante oficio de estilo, al Sr. Fiscal Coordinador del Distrito Fiscal Entre Ríos, a fin de que, por su intermedio, se determine la Fiscalía de Primera Instancia que deberá intervenir en los hechos respecto de los cuales se promueve esta acción;

**III.** Sugerir la fiscalía que intervenga en la investigación de los hechos expuestos las pruebas sugeridas por el considerando VII) de la presente y hacer saber a su titular que esta PROCELAC se encuentra a su disposición para cualquier colaboración que estime necesario solicitar.

Regístrese, cúmplase y oportunamente archívese.

Ante mí:

En de junio de 2015 se cumplió. Conste.